

Minutario: IPN-CT-18/113

**RESOLUCIÓN DE CONFIRMACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO 1117100019818.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, esta Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información, INFOMEX del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de acceso a la información con número 1117100019818, consistente en:

“(…)

**Descripción clara de la solicitud de información**

A quién corresponda: solicito saber cuáles fueron los juicios laborales interpuestos en contra de XEIPN Canal 11 que ganó el Instituto Politécnico Nacional del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2017 con sentencia favorable, total y definitivamente concluidos con sus números de Expedientes y/o Amparo interpuestos.

(…)”

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5, 9, 61, primer párrafo, fracción IV, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia de este Instituto, turnó la solicitud de acceso a la información a través de correo electrónico a la Oficina del Abogado General mediante oficio AG-UT- 01-18/0281.

**TERCERO.** Mediante oficio DNCyD-03-18/148 de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, recibido por esta Unidad de Transparencia el treinta y uno de enero del mismo año, el Enlace de la Oficina del Abogado General del Instituto Politécnico Nacional, informó lo siguiente:

“(…)”

Sobre el particular, me permito enviarle copia del oficio DAJ-DAL-03-18/322 suscrito por el Lic. Mario Duana Espín, Director de Asuntos Jurídicos, con el cual se da respuesta y cumplimiento a la solicitud referida.

(…)”

7

**CUARTO.** Mediante oficio DAJ-DAL-03-18/000322 de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Politécnico Nacional, informó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, me permito hacer de su amable conocimiento que el artículo 6, inciso A, fracción II de nuestra Carta Magna establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

En este sentido, para el tema que nos ocupa, si bien es cierto el número de juicios y el del expediente promovidos en los órganos jurisdiccionales no constituyen información confidencial, no menos cierto es que con el dato de número de expediente cualquier persona podría allegarse de un dato personal que en caso particular podría ser el nombre, el cual hace identificable a la persona y la vincula con asuntos de naturaleza laboral, civil, penal, etc.; cuya indebida utilización pudiese tener como consecuencia una afectación a la esfera de derechos del individuo y con esto a su vida privada. Luego entonces, dicha información se reputará como confidencial.

Al tenor de lo anterior, no omito mencionar que una vez concluidos los expedientes son enviados al Archivo de Concentración con la finalidad que sean resguardados, ya que no es factible tenerlos en el archivo correspondiente a esta Área Jurídica debido a la falta de espacio físico.

Por otra parte, por lo que hace a la información relativa a expedientes concluidos en los años 2012 y 2011 no se encuentra en esta área, toda vez que al ser una unidad responsable de la administración de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de una unidad administrativa, estamos obligados a observar lo dispuesto en el Catálogo de disposición documental, fondo: Instituto Politécnico Nacional, el cual contiene un registro general y sistemático que establece los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de reserva o confidencialidad y el destino final. Lo anterior, de conformidad con el artículo 4, fracciones V y X de la Ley Federal de Archivos.

Ante tal escenario, existe un plazo de conservación, mismo que comprende el periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite, de concentración y, en su caso, histórico, de acuerdo a la fracción XXXII del ordenamiento jurídico citado en el párrafo que antecede. Luego entonces, en observancia al Catálogo de Disposición Documental, Fondo: Instituto Politécnico Nacional 2016, el plazo de conservación de la información solicitada en los archivos de esta Dirección ha prescrito.





En tal virtud, si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad de la información pública que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados; no menos cierto es que el artículo 130 de la Ley Federal antes citada establece en su párrafo cuarto que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos.

En consecuencia, de la interpretación a contrario sensu del precepto jurídico antes señalado, al no contar con tal información en nuestros archivos, no será posible el proporcionar la misma.

Agradeciendo la gentileza de su atención, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.



(...)"

**QUINTO.** Con fecha veintidós de febrero del dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta al solicitante.

**SEXTO.** Con fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, fue notificado a este Instituto Politécnico Nacional, el Acuerdo de seis de febrero de dos mil dieciocho, por el cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el solicitante.

Asimismo, se concedió a este Instituto un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para realizar las manifestaciones que en derecho procedieren.

**SEPTIMO.** El recurrente manifiesta como acto que recurre y puntos petitorios lo siguiente:

"(...)"

#### Acto que se Recurre y Puntos Petitorios

A quien corresponda: De manera formal y respetuosa solicito se reconsidere mi solicitud de información dado que los expedientes solicitados han causado estado y ya han sido archivados como asuntos total y definitivamente concluidos, se emitieron laudos y éstos han sido debidamente cumplidos, por lo que dicha información se considera como pública y tengo derecho al libre acceso a ella, tal

y como lo señala el artículo 113. Fracción XI de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En cuanto a su argumento de que "con el dato de número de expediente cualquier persona podría allegarse un dato personal que en su caso particular podría ser el nombre, el cual hace identificable a la persona y la vincula con asuntos de naturaleza laboral, civil, penal, etc.; cuya indebida utilización pudiese tener como consecuencia una afectación a la esfera de derechos del individuo y con esto a su vida privada" no le correspondería al Instituto Politécnico Nacional clasificar esta información como confidencial ya que si un servidor quisiera obtener información más completa sobre alguno de los expedientes realizaría la solicitud de información a otro sujeto obligado (por ejemplo el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje}, cuya unidad de transparencia tendría que analizar la solicitud de acuerdo a los siguientes supuestos: 1.- Si la persona es parte en el juicio laboral, ya sea como trabajador actor, o bien como titular demandado tendrá que acudir al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en específico a la Sala donde fue turnada su demanda laboral, y acreditar su personalidad jurídica, es decir garantizar que efectivamente es parte en el juicio laboral, o bien acreditar a una persona de su confianza mediante simple carta poder con identificación oficial y 2 copias, para que ésta pueda acceder al expediente al que hace alusión y revisar lo referente a los acuerdos recaídos a su juicio laboral. 2.- Si la persona no es parte en el juicio laboral, no se le puede dar ningún tipo de información, toda vez que cada uno de los expedientes que se llevan en este Tribunal son documentos que contienen información confidencial y/o reservada, por lo que su publicidad puede afectar la intimidad de las personas, o bien causar un serio perjuicio en la impartición de justicia en los procesos jurisdiccionales tramitados ante este órgano jurisdiccional; no obstante lo anterior, si fuera el caso de que el expediente que se quiere consultar ha causado estado, es decir, que ya ha sido archivado como asunto total y definitivamente concluido, por haberse emitido un laudo y éste ha sido debidamente cumplido, sólo en este caso, dicha información se considera como publica y se tiene libre acceso a ella, tal y como lo señala el artículo 113. Fracción XI de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Además, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública del documento en la que se testen las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales de acuerdo con el Artículo 111 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Respecto a que la información relativa a expedientes concluidos en los años 2011 y 2012 ha prescrito de acuerdo a lo dispuesto en el Catalogo de disposición documental, fondo: Instituto Politécnico Nacional 2016, solicito que cumpla con la obligación que usted menciona de observar dicho Catalogo, pues en su Sección: 2C Asuntos Jurídicos, tiene clasificado con Código 2C.8 JUICIOS CONTRA LA DEPENDENCIA con PLAZOS DE CONSERVACIÓN AT(Archivo de Trámite 5 años) y AC (Archivo de concentración 3 años) que hacen un total de 8 años de plazo de conservación total para los expedientes solicitados. Siendo así, la información que se solicita todavía se encuentra en sus archivos. Saludos.

(...)"



**OCTAVO.** Mediante el oficio AG-UT-01-18/0998 del ocho de marzo del año en curso, la Unidad de Transparencia, informo al Enlace de la Oficina del Abogado General, la interposición del recurso de revisión que nos ocupa y solicito se realizaran las manifestaciones correspondientes respecto de los argumentos que les hace valer el recurrente.

**NOVENO.** Mediante oficio DNCyD-03-18/580 de nueve de marzo de dos mil dieciocho, recibido por esta Unidad de Transparencia el mismo día, el Enlace de la Oficina del Abogado General del Instituto Politécnico Nacional, informó lo siguiente:

“(...)

En atención a su oficio número AG-UT-01-18/0998, de fecha 8 de marzo de 2018, relacionado con el Recurso de Revisión **RRA 1227/18**, promovido en contra de la respuesta a la solicitud de información **1117100019818**, me permito enviarle copia del oficio DAJ-DAL-03-18/0922; suscrito por el Lic. Mario Duana Espín, Director de Asuntos Jurídicos, con el cual se da respuesta y cumplimiento a la solicitud referida.

(...)”

**DECIMO.** Mediante oficio DAJ-DAL-03-18/000922 de nueve de marzo de dos mil dieciocho, el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Politécnico Nacional, remitió lo siguiente:

“(...)

**Atento a lo anterior, me permito aducir lo siguiente:**

**1.-** El recurrente indica que:

...los expedientes solicitados han causado estado y ya han sido archivados como asuntos total y definitivamente concluidos, se emitieron laudos y éstos han sido debidamente cumplidos, por lo que dicha información se considera como pública y tengo derecho al libre acceso a ella, tal y como lo señala el artículo 113. Fracción XI de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...

No obstante, omite observar lo previsto por el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto a información considerada como confidencial al prever como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, mismo que hace el diverso 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; por lo que el no otorgamiento de información realizada a su petición se encuentra íntimamente ligada a la confidencialidad de los datos personales que deben guardarse y que a juicio de esta autoridad de proporcionarse la información en los términos requeridos, es decir mediante número de expediente y/o amparo, se estaría exponiendo de forma indirecta los datos personales de una o más personas físicas vinculadas a los asuntos ventilados en materia laboral en contra de este Instituto, repercutiendo en una afectación a la esfera de derechos del individuo y con ello a la vida privada del mismo, contraviniendo con ello la máxima del derecho de protección de los datos personales concernientes a una persona física que la hagan identificable.

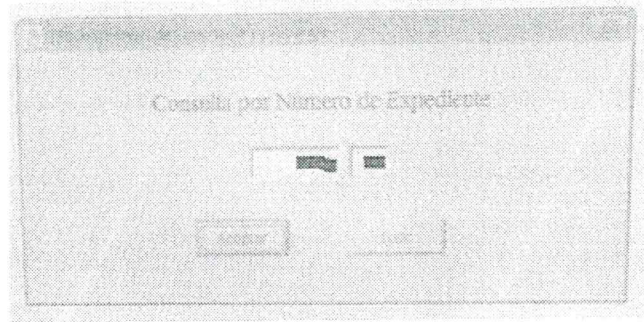
Lo anterior se considera así, atendiendo a que a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación con sólo el número de expediente laboral y/o amparo el peticionario de transparencia accedería a información personal de los sujetos vinculados a los juicios laborales identificándolos plenamente, ya que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a través de su área de consulta abierta pone a disposición de las personas que acuden a él, sin limitación o impedimento alguno, antecedentes claros y precisos de personas físicas y morales vinculadas a los diversos juicios laborales que se ventilan ante él, esto únicamente mediante la captura del número de expediente, inclusive a juicio de esta Instituto estaría causando un posible perjuicio a más de un sujeto físico, pues como se advierte no sólo se accedería a información relativa a las partes contendientes en el juicio laboral sino también al de abogados patronos, infiriendo con la divulgación en su vida privada, seguridad personal o económica e inclusive ser sujetos de alguna afectación arbitraria.

Debe considerarse que la consulta abierta que pone a disposición el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los litigantes se hace extensiva, sin limitación alguna, a cualquier persona que acuda a él, en atención a los principios procesales que rigen el derecho laboral y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 685, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé que *"...el proceso del derecho del trabajo será público, gratuito inmediato, predominantemente oral y conciliatorio..."*, lo que otorga el derecho a cualquier particular de acudir libremente a los locales de las instancias encargadas de impartir justicia para presenciar audiencias o diligencia que se lleven dentro de un determinado procedimiento, y en el presente caso, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no limita, sólo a los abogados litigantes o partes contendientes en un juicio, el uso de los medios de comunicación electrónica y consulta de expedientes que pone a disposición del público usuario en su local jurisdiccional, lo que hace posible que cualquier persona pueda hacer uso de ellos.





A mayor ilustración se imprimen los métodos de consulta del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que reflejan que tanto para expediente activos como terminados se advierten datos personales:



Nombre y apellido de una o varias personas físicas

Nombre y apellido de uno o varios apoderados físicos

Activo

Nombre y apellido de una o varias personas físicas

ACTUARIOS 6-9

09/03/2018

Procedimiento Judicial

NOTA: Dentro de una consulta sobre juicio activo se advierten diversos datos de carácter personal vinculados a una o más personas dentro de un juicio laboral.





Callout 1: Nombre y apellido de una o varias personas físicas

Callout 2: Nombre y apellido de uno o varios apoderados físicos

Callout 3: Terminado

Callout 4: Nombre y apellido de una o varias personas

Form fields visible:
 

- Acción: TRAB. VS D.
- Expediente: [ ]
- Acum: [ ]
- A.G.N. [ ]
- Demanda: INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL
- Fecha y Sem. de Admisión: [ ]
- Asunto: [ ]
- SE ADMITE [ ] SE SOLICITA DECLAR. BENEF. [ ]
- Fecha y Forma de Notif.: 15/07/2016 ESTRADOS
- Presenta Demanda: 27/04/2011
- Última Prom.: 01/04/2016
- Actividad: [ ]
- Incidentes: [ ]
- Numero de Cuadernos: [ ]
- Expedientes: [ ]
- Personales: [ ]
- Puertos: [ ]
- C.A.B.: [ ]
- Procedimiento Jurídico: [ ]
- Notia Amparo: [ ]
- Fecha: 11/11/2015
- Tipo de Amp.: DIRECTO
- Acto Reclamado: LAUDO
- Inf. Previo: [ ]
- Inf. Justificado: 15/04/2015
- Exp. Lab.: [ ]
- Pres.: [ ]
- Presuntas: [ ]
- NEGAS: [ ]
- Inf.: [ ]

NOTA: Dentro de una consulta sobre un juicio terminado o concluido se advierten diversos datos de carácter personal vinculados a una o más personas dentro de un juicio laboral.

Adicionalmente como referencia legislativa, es de resaltar que dentro de los objetivos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados está el garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales y la protección

*J.L.*

*[Handwritten mark]*

*9*





de datos personales en posesión de cualquier autoridad, lo que se hace de manera directa e indirecta con la información que bajo su cuidado tiene, pues como ya se mencionó de proporcionarse la información requerida por el solicitante se estaría exponiendo indirectamente datos personales de personas físicas, cuya obligación de este Instituto es proteger y guardar confidencialidad de ellos. Basta señalar el contenido del artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que respecto a dato personal señal:

**IX.- DATOS PERSONALES:** cualquier información concerniente a un apersona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda identificarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Bajo este contexto, se estima que es correcto el actuar de este Instituto al señalar que la información requerida por el peticionario recurrente es confidencial atentos a los dispuesto por los preceptos jurídicos antes invocados y al artículo 6, inciso A, fracción II de nuestra Carta Magna, protegiendo en todo momento la esfera de derechos de las personas físicas respecto a los datos personales. Si bien es cierto de conformidad con el artículo 6, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad de la información pública que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados; también es cierto que bajo la máxima protección y confidencialidad de datos personales y de aquellos en posesión de sujetos obligados el derecho a la información, se encuentra compelido a la reglamentación y garantía del mismo, en la inteligencia que no se puede conceder de manera absoluta o plena, puesto que encuentra su restricción en la medida en que debe garantizarse el derecho a la intimidad de las personas, a través de la protección de sus datos personales.

En tal virtud, al clasificar como confidencial la información contenida en los expedientes que se encuentran en posesión de esta Dirección, se pretende proteger los datos personales contenidos en los mismos y que no se vulnere con su difusión la vida y seguridad de las personas.



En tal virtud, al clasificar como confidencial la información contenida en los expedientes que se encuentran en posesión de esta Dirección, se pretende proteger los datos personales contenidos en los mismos y que no se vulnere con su difusión la vida y seguridad de las personas.

Sirven de apoyo las siguientes Tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2000233

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Página: 655

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso





de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Leído de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Época: Décima Época

Registro: 2005525

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XLIX/2014 (10a.)

Página: 641

#### **DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO.**

Al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en éste no sean abusivas o arbitrarias. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias. Ahora bien, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida

privada que lo haga, so pretexto de proteger a la familia, pues en ese caso, ya no se está frente a la difusión de la información por parte de un tercero, que es ajeno a ésta, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia. En resumen, lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular; de ahí que si la injerencia en la vida privada de que se duele el tercero perjudicado, consiste en la difusión que hicieron otros miembros de su familia, sobre hechos que conciernen a la vida privada de ellas, y que involucran a éste, como causante de la afectación sufrida por ellas, entonces no puede considerarse que dicha difusión resulte arbitraria o abusiva, puesto que se realizó en ejercicio del legítimo derecho que les asiste de difundir información que les es propia, en la medida en que sea veraz, y que las expresiones utilizadas estén protegidas constitucionalmente, por no ser absolutamente vejatorias, esto es, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto.

## 2.- Referente a su manifestación:

Por último creo que es lamentable que haya cambiado el criterio del Instituto Politécnico Nacional para proporcionar información accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna. Ojala que reconsideren y como ejemplo consulten la solicitud de información número 1117100695417 en la que se requería una información similar y el anterior Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Politécnico Nacional da una respuesta oportuna mediante oficio DAJ-DAL-03-17/4158 con fecha 16 de noviembre del 2017.

Es de hacer notar que como el propio peticionario de información lo indica, es una solicitud diversa y que no resulta igual la que ahora nos ocupa, tan es así que él mismo indica que es similar y jamás la califica como igual por lo que el trato dado a cada solicitud es individual y único sin que deba de calificarse como un cambio de criterio adoptado por la Dirección de Asuntos Laborales, pues en al especie no se trata de la misma petición y sí por el contrario resulta antónima a la que es materia de este recurso.

Por último, debe considerarse que en la especie la petición que ahora se recurre versa sobre asuntos laborales que ganó el Instituto Politécnico Nacional y que por tanto no están vinculados al ejercicio de recursos públicos federales.

(...)"

**DÉCIMO PRIMERO.** Con fecha siete de mayo del dos mil dieciocho, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos notificó a este Instituto Politécnico Nacional, la resolución del Recurso de Revisión **RRA 1227/18** emitida por el H. Pleno en sesión celebrada el veintisiete de abril del dos mil dieciocho, en el siguiente tenor:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya dado cumplimiento informe a este Instituto, lo anterior con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley aludida.

(...)



En el considerando CUARTO de la citada resolución, se establece lo siguiente:

“(…)

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Instituto Politécnico Nacional, y se le instruye para que:

Realice una búsqueda exhaustiva de la información consistente en el número de expedientes y/o amparo, respecto de los juicios laborales interpuestos en contra de XEIPN Canal Once, que ganó el Instituto Politécnico Nacional del **1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012 con sentencia favorable, total y definitivamente concluidos**, en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitir a la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios** (la cual resguarda el Archivo de concentración).

Tras la búsqueda deberá emitir por conducto de su Comité de Transparencia con fundamento en artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una resolución debidamente fundada y motivada, en la que clasifique el número de expedientes y/o amparo, respecto de los juicios laborales interpuestos en contra de XEIPN Canal Once, que ganó el Instituto Politécnico Nacional del **1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2017 con sentencia favorable, total y definitivamente concluidos**, la cual deberá hacer del conocimiento del solicitante.

Al respecto, no pasa desapercibido para este órgano Colegiado que el sujeto obligado remitió el minutario IPN-CT-18/055 de la resolución de confirmación de información confidencial celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, suscrita por los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional, quienes confirmaron la confidencial del número de los juicios laborales interpuestos en contra de la Estación de Televisión XEIPN Canal Once que ganó el Instituto Politécnico Nacional del **1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2017**. No obstante, por las razones que se han expuesto, no es procedente validar dicha determinación del Comité de Transparencia porque no tiene como base la búsqueda y localización de los juicios laborales interpuestos en contra de XEIPN Canal Once, que ganó el Instituto Politécnico Nacional del **1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012 con sentencia favorable, total y definitivamente concluidos**, puesto que el sujeto obligado no ha realizado la búsqueda correspondiente en el Archivo de Concentración.

(…)

**DÉCIMO SEGUNDO.** Mediante oficio número **AG-UT-01-18/2051** de fecha de ocho de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia informó a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios, de la resolución emitida por el H. Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos en el Recurso de Revisión RRA 1227/18, y le solicitó se realizara la búsqueda de la información.

**DÉCIMO TERCERO.** Con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho se recibió el oficio número DRMyS/DAByS/1642/2018 de fecha once de mayo del año en curso, suscrito por la M.A.P. Lydia Loza Lugo, encargada de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios, mediante el cual respondió a lo requerido en la resolución del recurso de revisión, en los siguientes términos;

(…)

“Sobre este particular, envío a usted copia simple del oficio DDA-/182/2018 emitido por el Lic. Eric Guillermo Conde López, Jefe del Departamento de Documentación y Archivo adscrito a esta Dirección, en el que se exponen las razones por las que no es posible proporcionar la información peticionada.”

(...)

**DÉCIMO CUARTO.** Con fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho se recibió el oficio número **DDA/181/2018**, suscrito por el Lic. Eric Guillermo Conde López, Jefe del Departamento de Documentación y Archivo, mediante el cual respondió a lo requerido en la resolución del recurso de revisión, en los siguientes términos:

(...)

Por lo que en cumplimiento a la Resolución RRA 1227/18, esta Área realizó la búsqueda exhaustiva de los juicios laborales interpuestos en contra del XEIPN Canal Once, que ganó el Instituto Politécnico Nacional del periodo 1 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2012, con sentencia favorable, total y definitivamente concluidos, del resultado de dicha búsqueda, se señala que la información se encuentra en resguardo en este archivo de concentración.

Ahora bien, de la información localizada en el archivo de concentración, se infiere que los números de expedientes de los juicios, con resolución favorable para el sujeto obligado, permite asociar el nombre de los actores, dichos datos constituyen información confidencial con fundamento en el Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Art. 113 fracción 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y tomando como referencia el criterio 19 / 2013 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (...)

(...)

Por lo antes expuesto, el número de expediente de los juicios es vinculante con el nombre de los actores en juicios laborales, lo cual constituye, en principio, información confidencial, al contener datos personales concernientes a una persona identificable, por lo que con fundamento en el Art. 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información como confidencial del número de expediente y/ o amparo respecto de los Juicios laborales interpuestos en contra de XEIPN Canal Once, que ganó el Instituto Politécnico Nacional del 1 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2012, con sentencia favorable, total y definitivamente concluidos, los cuales se encuentra en este archivo de concentración.

(...)

Por lo anterior, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que es competencia del Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 65, fracción II; 113, fracción I, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Que el artículo 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la obligación de los sujetos obligados para proteger los datos personales que obren en su poder. Asimismo, el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone que son datos personales: "cualquier información concerniente a una **persona física** identificada o **identificable**. Se considera que una persona **es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;**



**TERCERO.** Que de acuerdo a lo señalado por la Dirección de Asuntos Jurídicos respecto de los expedientes del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2017 a que se refiere el Resultado décimo de esta resolución, y por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios respecto de los expedientes del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012 a que se refiere el Resultado décimo cuarto de esta resolución, **la información solicitada referente a los números de los juicios laborales** interpuestos en contra de la Estación de Televisión XEIPN Canal Once que ganó el Instituto Politécnico Nacional del primero de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2017, **indirectamente hacen identificable un dato personal como lo es el nombre de los actores de esos juicios laborales**, cuya interposición constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza, y que en consecuencia **son cuestiones de carácter estrictamente privado, y que al concluir con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor, es información confidencial** al tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y que requerirían de su consentimiento para la difusión de los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracción 1 y 117 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y según se desprende del criterio de referencia 19/13 emitido por el ahora INAI.

En virtud de lo anterior, lo procedente es que el Comité de Transparencia confirme la clasificación de dicha información como confidencial.

Por lo antes expuesto este Comité:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 65 , fracción II; 113, fracción 1 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública y el lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública; en términos de lo detallado en los considerandos SEGUNDO y TERCERO se confirma como confidencial la información clasificada por la Oficina del Abogado General y de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios del Instituto Politécnico Nacional consistente en el número de expedientes y/o amparo respecto de los juicios laborales interpuestos en contra de la Estación de Televisión XEIPN Canal Once que ganó el Instituto Politécnico Nacional del primero de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2017.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, fracción V, 134 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Se deja sin efectos la resolución número IPN-CT-18/055 de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho emitida por este Comité de Transparencia.


**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 70, primer párrafo, fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publíquese la presente resolución en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

Así lo resuelve y firma el Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional, el día dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, en la Ciudad de México.

**A T E N T A M E N T E**  
**“LA TÉCNICA AL SERVICIO DE LA PATRIA”**



**MTRO. JOSÉ JUAN GUZMÁN CAMACHO**  
**ABOGADO GENERAL Y TITULAR**  
**DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**




**LIC. RUBÉN GÓMEZ MONTES DE OCA.**  
**TITULAR DEL ÁREA DE**  
**RESPONSABILIDADES**  
**DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**  
**EN EL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL**

Por así disponerlo el artículo 104. del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

*“Artículo 104.- Las ausencias del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría serán suplidas por el Servidor Público que él mismo designe por escrito o por el que sea designado por el Secretario cuando aquél no haya realizado dicha designación.”*

*Las ausencias de los titulares de los Órganos Internos de Control en las Dependencias, las Entidades y la Procuraduría, serán suplidas, en su orden, por los titulares de las áreas de Responsabilidades, de Auditoría Interna, de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y de Quejas.*

*Las ausencias de los titulares de las Unidades de Responsabilidades, serán suplidas, en su orden, por los titulares de las áreas de Responsabilidades, y Quejas, Denuncias e Investigaciones.”*



**LIC. ERICK GUILLERMO CONDE LÓPEZ**  
**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE**  
**DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO E**  
**INTEGRANTE DEL COMITÉ DE**  
**TRANSPARENCIA**